

## LA RACIONALIDAD Y LA RAZONABILIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (DISTINGUIR PARA COMPRENDER)

Por Dra. Susana González Hernández\*

*“El que busca la verdad corre el riesgo de encontrarla”  
Manuel Vicent (1936-?) Escritor español)*

**SUMARIO:** I. Motivación de las decisiones jurídicas; II. Diferencias entre racionalidad y razonabilidad; III. Racionalidad; IV. Razonabilidad; V. Teoría de la Razonabilidad de Manuel Atienza; VI. Estructura del pensamiento razonable en la teoría de Manuel Atienza; VII. Criterios de otros autores; VIII. Conclusiones. Bibliografía.

**RESUMEN:** El discurso racional ha logrado relevancia derivado de que se analiza ya no desde la perspectiva tradicional de la doctrina, sino de la epistemología aplicada a la labor jurisdiccional, vinculado a ello se presentan una serie de reflexiones a propósito de la “*racionalidad*” y de la “*razonabilidad*”, conforme a la propuesta de Manuel Atienza, con el fin de evidenciar que es errónea la apreciación jerarquizada de esos conceptos - en la que en segundo lugar se deja a la razonabilidad, privilegiando la racionalidad -, en tanto que es una visión estereotipada y corta de un concepto rico en matices, como lo es la “*razonabilidad*”, el cual, dentro de sus cualidades tiene la de obligar a los juzgadores a atender y ser más prolíficos en los argumentos vinculados con las ideas de justicia y equidad, que en la actualidad, lamentablemente, dejan de considerarse como medios de corrección de la decisión judicial.

**ABSTRACT:** The rational discourse has relevance to analyzes derived not from the traditional perspective of the doctrine, but applied epistemology of the courts, it is bound to present a series of reflections on the “*rationality*” and “*reasonableness*”, as proposed by Manuel Atienza, in order to show that the assessment is erroneous hierarchical those concepts - where the second left to the reasonableness, privileging rationality - while it is a vision stereotyped and short of a nuanced concept, as is the “*reasonableness*”, which, in their qualities is to force judges to attend and be more prolific in the arguments associated with the ideas of justice and fairness, which now, unfortunately, no longer considered as means of correction of the judicial decision.

**PALABRAS CLAVE:** Racionalidad, razón, razonabilidad, discurso, argumentación jurídica, lógica formal, interpretación jurídica.

**KEYWORDS:** *Rationality, reason, reasonableness, speech, legal reasoning, formal logic, legal interpretation.*

---

\* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de México, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Durango, con maestría en Derecho, Derecho Fiscal y Amparo, especialista en materia Fiscal, con diplomados en Argumentación Jurídica, Derechos Humanos y Nuevo Sistema Acusatorio.

## I. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JURÍDICAS

Cuando nos preguntamos sobre las causas que motivan el sentido de un veredicto judicial no podemos dejar de incluir a la ideología, el contexto social, el estado de ánimo, los prejuicios y la cultura jurídica del resolutor, entre otros aspectos subjetivos y objetivos del caso, como ocurre también cuando cada uno de nosotros tomamos decisiones ordinarias, tal vez esa fue la razón por la que los realistas destacaron la necesidad de estudiar dichos factores sociológicos, al que es conveniente adminicular el análisis de la motivación, no sólo para estar en posibilidad de predecir las decisiones judiciales, sino para corroborar su corrección; por ende, si motivar es expresar lingüísticamente las razones de los actos que dan lugar a la decisión judicial y constituye el punto del que puede partirse para la reconstrucción de esa decisión, habría que dar cuenta también del *iter mental* que llevó al resolutor a convencerse de los hechos que tuvo por demostrados y a interpretar las normas que aplicó, no necesariamente con base en su dilema interno (del cual se prescinde por su carácter particularmente subjetivo y de difícil examen, no sólo por la carga emotiva y moral que conlleva, sino por el derecho a la intimidad del propio juzgador), más bien debe averiguarse considerando el trama lingüístico, en tanto que éste es objetivamente constatable – y con el cual no se trasgrede derecho alguno –, y en sí constituye la justificación del fallo, mismo que necesariamente, para su reelaboración, debe ser racional y razonable, a más de que en la medida que así lo sea le dará más sentido a la determinación y a la actuación del órgano jurisdiccional, validando su pronunciamiento, siendo esa la razón por la que en la actualidad se da preeminencia a las decisiones judiciales objetivas y corroborables, sobre aquellas asumidas en forma irracional e irrazonable, tomadas por mero capricho o por preferencias personales, ya que con ellas no pueden construirse ideas que justifiquen la acción normativa, en virtud de que sobre gustos no puede contenderse en el campo jurídico argumentativo, menos aun reconstruirse una determinación judicial para su análisis, de ahí la importancia de la distinción de racionalidad y razonabilidad en el Derecho.

A pesar de que lo plausible y lógica que resulta la afirmación de que la motivación racional y razonable es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan, debe tenerse en cuenta que existen corrientes ideológicas que de forma estructurada y congruente evidencian que las sentencias no son, ni pueden ser razonadas ni razonables; una de esas corrientes es la citada del realismo norteamericano, a la que se suma la doctrina de los “*Critical Legal Studies*”, la cual afirma que el Derecho, y específicamente en éste la argumentación jurídica (motivación), se sustenta en cuestiones de voluntad, ideología, experiencias y corazonadas, que escapan al análisis o control racional de las decisiones judiciales, por lo que se afirma que más bien los fallos derivan de causas psicosociológicas o de las posiciones ideológicas o políticas que se hallan detrás de los problemas jurídicos.

Esa resistencia a admitir la importancia de la racionalidad y razonabilidad de las decisiones jurídicas se enmarca en el profundo problema en que tradicionalmente se ha visto el Derecho: relativo al status científico del conocimiento jurídico.

A pesar del marcado escepticismo de las corrientes que no admiten el control de las decisiones judiciales (realismo norteamericano), la propuesta que se plantea en el caso se basa en la doctrina que admite la racionalidad y razonabilidad en el Derecho (de la argumentación), porque además de que sólo a través de esos cánones se logra constatar la corrección de las decisiones asumidas, sirve al control y desarrollo de la democracia, pues considerando que el fin de los procedimientos democráticos es vigilar la actuación de la autoridad, precisamente la argumentación se erige como el único medio real para verificar que la determinación no fue tomada arbitrariamente en favor de una de las partes, por motivos impuros; por ello exigir que los fallos cumplan con esos estándares para su admisión es indicio de imparcialidad y de una sana apertura política, incluso de representatividad y de división de poderes (pues sólo en un ejercicio plural del poder político puede realizarse una correcta inspección de la labor gubernamental, entendida dentro de ésta la acción judicial), además de que considerando que las sentencias deben de abrirse al escrutinio público, deben también ser entendibles para el común de la gente, siendo en el momento en que cumplen con esas exigencias que pueden considerarse producto de esquemas democráticos.

Además de que lo “*racional*” y lo “*razonable*” de las sentencias judiciales son notas con las que se cubre la cuota democrática, a través de la verificación de las premisas que las sustentan, en tanto permiten constatar la corrección de la argumentación, a la vez las vuelven ininteligibles para cualquiera, principalmente para las partes, que son los directamente vinculados, a más de que esas acepciones dan forma y auxilian a la existencia de la “*Teoría de la Argumentación Jurídica*”, pues sólo siendo las sentencias racionales y razonables adquieren sentido y pueden analizarse científicamente, y sólo así es factible estructurar una teoría del discurso legal, pudiendo arribarse a conclusiones coherentes, con cierta perdurabilidad; y ello es así, porque cuando se predica la racionalidad del Derecho se concibe al sistema jurídico fundamentalmente como una expresión de razón en sentido fuerte, no sustentada en el simple voluntarismo, ya que éste tiene como consecuencia la plena arbitrariedad.

## **II. DIFERENCIAS ENTRE RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD**

¿Pero existen diferencias entre la razonabilidad y la racionalidad?, para contestar esa pregunta es necesario admitir que ambos conceptos son de contenido eminentemente psicológico, el cual a través de los siglos han permeado la ideología y concepción de lo jurídico en el mundo occidental, más allá de la simple delimitación positiva de Derecho;

en la inteligencia de que ambos calificativos derivan de la psicología, no obliga a darles el sentido que tienen en esa ciencia, ya que en el campo jurídico sólo sirven para verificar la admisibilidad de las resoluciones, y en sí de las conductas analizadas en los casos, así como de las leyes aplicables en los mismos (sin adentrarse en los motivos remotos o procesos mentales del sujeto); a lo que se agrega que el mundo normativo necesita que se le conciba eminentemente racional, porque es un elemento de su propia existencia, en virtud de que trata de evitarse al máximo el subjetivismo.

### III. RACIONALIDAD

Para dilucidar sobre la existencia de diferencias entre racionalidad y razonabilidad partiremos de que la palabra “*racional*” se aplica a los actos cotidianos y a las concepciones intelectuales, en la interrelación diaria con nuestros semejantes, de quienes esperamos que tengan, por lo menos, el mismo grado de racionalidad que nosotros a fin de no violar las reglas básicas de la vida social, incluyendo a la moral, ya que quien contraviene las expectativas de racionalidad ataca a la sociedad, porque la gente no tendría medios para defenderse de la impredecibilidad caprichosa. En esa misma perspectiva, la racionalidad en el Derecho es una presuposición fundamental de nuestra forma de vida, de manera tal que si bien, se requiere que los ordenamientos legales y previsiones jurídicas sean válidamente aceptables en el ámbito legal, porque reúnen los requisitos formales y de fondo, de legitimidad y legalidad, es necesario que sean también admisibles por los sujetos a los que van dirigidas, para lo cual se precisa que sean congruentes con conductas verificadas en el mundo real y tengan un componente lógico que las vuelva admisibles y comprensibles en un orden preestablecido, válido para un conglomerado humano, ubicados en un tiempo y lugar determinados, a fin de evitar subjetividades o inclinaciones partidarias, y que pueda ser constatable su contenido a través de un juicio de razón, de forma tal que pueda distinguirse lo bueno o malo que pueda contener (juicio moral), así como lo verdadero o falso (juicio de verosimilitud), derivado de presupuestos consensuados sobre esos términos.

En suma, a la pregunta: ¿qué es lo racional? podemos contestar si bien no con el tono apoteótico que lo hizo Aristóteles al conceptualizar el vocablo ciencia, diciendo: “(...) yo, *Aristóteles de Estagira, hijo de Nicómaco, les diré a ustedes qué es ciencia y cómo se hace (...)*”<sup>1</sup> - pues en realidad este trabajo tiene pretensiones más limitadas a la enunciación de conceptos como los que hizo el Estagirita -; que sus raíces etimológicas más próximas son las de: “*razón*”, “*racional*”, y los antónimos de la simple creencia, para sólo considerar los derivados de la actividad intelectual, de pensar o razonar, y en general, del actuar a través de una conducta prudente, esto es, ajustada a la razón.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Citado por Tamayo y Salmorán, Rolando. “*Razonamiento y argumentación jurídica*”, segunda edición, U.N.A.M., México 2004, p. 72

<sup>2</sup> Op. cit. p. 93, El propio Salmorán afirma que la prudencia busca la acción humana racional.

El Diccionario de la Academia de la Lengua Española dice que “*racionalidad*”, proviene del latín *rationabilitas*, -atis, esto es, se refiere a la facultad intelectual que juzga las cosas con la razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso, de ahí que se relaciona con el concepto de prudencia, que en la materia jurídica, más tarde se asoció con el de *iuris*, dando como resultado el término *jurisprudencia*, por la que se entiende: “*la sabiduría versada en el derecho*”, idea que pasó a la cultura romana con el nombre de “*jurisprudencia*”, llamándose a sus exponentes “*jurisprudentes*”, que era sinónimo de “*conocedores del derecho*”.

A esta referencia histórica podemos agregar que la presencia de la razón o de la racionalidad en el entendimiento del mundo, como guía para la acción, es una característica natural del hombre y, por ende, deriva o es consubstancial al mismo de la capacidad para deliberar en forma racional, a fin de elegir qué aceptar como verdad, qué usar, cómo y qué hacer en determinadas circunstancias con el conocimiento.

Por lo anterior, decir que una persona es racional implica afirmar que es capaz, entre otras cosas, de planear su futuro, pues sólo el ente racional posee una mente estructurada, que a través de las leyes de la razón y el entendimiento limita la satisfacción de sus instintos y deseos inferiores, además de que posee un aparato conceptual del que se sirve para describir sus propias acciones, que lejos de limitarse a tener una noción enraizada en la imagen propia (subjetiva), examina el mundo para transformarlo, precisamente a través de la “*racionalidad*”.

Así concebido, lo “*racional*” se basa esencialmente en la razón, es decir, en la facultad de conceptuar, juzgar, ordenar, relacionar y estructurar ideas, pensamientos y conocimientos, y es ideado como un atributo humano, entendido como una actividad del propio hombre que la desarrolla, pero eminentemente como la base fundamental de la distinción, en tanto que es la razón la que ayuda a diferenciar lo objetivo de lo subjetivo, entendiéndose lo objetivo como un sistema conceptual que traza algo así como coordenadas, expresadas en categorías lógicas, leyes, axiomas, reglas o principios de carácter universal, ajenas a puntos de vista o creencias particulares (subjetivas), sobre lo cual no existe posibilidad de búsqueda de mayores esclarecimientos, pues es el principio de toda explicación y sobre él se fundan todos los juicios válidos o correctos, de tal manera que la objetividad constituye una idea de orden independiente de observaciones y observadores particulares, para llegar a conclusiones válidas (o con visos de verdad), pues sólo si partimos de eventos observables regidos por patrones ideales y permanente podremos descubrir el orden que los gobierna y a partir de ello formular las leyes, axiomas, o reglas, que permitan explicar dichos eventos con objetividad, es decir, con aspiraciones de generalidad o eficacia universal.

Con estas afirmaciones no deja de advertirse que nada nos garantiza que el orden al que aludimos realmente exista, o que de existir haya un método de descubrimiento vá-

lido, pues sólo al observar el modelo que rige los eventos y lograda la reproducción del mismo fenómeno, es cuando afirmamos que hemos llegado a un conocimiento objetivo (científico), ya que es verificable, a diferencia de las conclusiones sustentadas en un mero “*subjetivismo*” u opinión personal, en tanto que todo conocimiento no obtenido por ese orden rígido carece de estructura cierta y perdurable, por lo cual no puede ser corroborado, en virtud de que responde a un criterio o punto de vista particular, o a una opinión general consensuada, pero no objetivamente validada, no obstante que sea considerable el número de personas que la adoptan - recordemos la afirmación de los griegos en el sentido de que la adhesión general, aún unánime en el sentido de que una creencia no es condición de verdad; la cual dio lugar al advenimiento de la ciencia, y ésta a su vez a la separación, por distinción, de la razón respecto de la emoción -, pues la verdad no forma a través de mayorías, sino de razones comprobables y lógicas, de forma tal que la ciencia deviene, consecuentemente, en el paradigma de la racionalidad.

La necesaria aplicación de la razón y la obtención de un producto racional es aplicable en el Derecho volviéndolo ciencia, pues no obstante, reconocida la relatividad del pensamiento jurídico por su contenido eminentemente intersubjetivo derivado de la experiencia personal de los operadores jurídicos del que debe admitirse no existe un modo inteligible de procedimiento puro que proporcione ideas preparadas para ser usadas en la búsqueda de únicas respuestas correctas, se han aplicado verdades prácticas ideales, inventadas, que parten de la premisa de que pueden encontrarse respuestas racionales a través de procedimientos de argumentación, los cuales incluso nos llevan a adoptar el punto de vista de otros, cuando confrontados, nuestros argumentos no son lo suficientemente sustentados, si al analizarlos no garantizan la racionalidad, ni suscitan el consenso, ni la aceptabilidad y si bien aún, el arribo a esas conclusiones racionales asumidas al margen del sujeto que las emite no garantiza la obtención de resultados inmutables en su validez, pues en sí pueden modificarse, ello no lleva a afirmar que el argumento se vuelva irracional, en tanto que el conocimiento científico, incluso en las ciencias exactas acepta la variación de procedimientos y conclusiones con lo cual se estiman admisibles resultados diversos, que una vez verificados son más ciertos que los anteriores, por ello la racionalidad a la que se alude lleva a admitir que el Derecho es una ciencia.

La racionalidad se entiende como el método que presupone ciertas capacidades de reflexión y de lenguaje, dirigido al dominio consciente de la realidad, que en su forma de razón teórica no busca un cambio en ésta, sino que determina tan sólo los objetos de acuerdo a ciertos conceptos y reglas de entendimiento; en cambio la razón práctica sí constituye una elección de acuerdo con la ley moral, que se objetiviza cuando es físicamente posible y lleva de la decisión a la acción. La razón práctica contiene en realidad su objeto, esa facultad es una voluntad racional que nos permite presuponer que sabemos lo que

hacemos cuando actuamos, pues buscamos la adecuación racional de la operación con el principio correcto de la inclinación apetitiva, con el objetivo de dominar la realidad a través de la acción, en concreto crea una razón para la acción.

#### IV. RAZONABILIDAD

En cambio la razonabilidad, si bien es una propiedad que se desprende de la razón no se equipara a la racionalidad, por ello no son equivalentes, en tanto que el contenido denotativo de la racionalidad difiere del de la razonabilidad, por lo cual es conveniente atender a la distinción que sobre las mismas hace Perelman, en los términos siguientes: “(...) mientras las nociones de razón y de racionalidad se vinculan a criterios bien conocidos de la tradición filosófica, como las ideas de verdad, de coherencia y de eficacia, ‘lo razonable’ y ‘lo irrazonable’ están ligados a un margen de apreciación admisible y a lo que, excediendo los límites permitidos, parece socialmente inaceptable (...)”.<sup>3</sup>

Para llegar a un concepto aceptable de lo que debe entenderse por “razonable”, es preciso atender a que gramaticalmente proviene del latín *rationabilis*, acepción que como adjetivo, implica arreglado, justo, conforme a la razón.<sup>4</sup>

La “razonabilidad” puede manifestarse desde distintas perspectivas, ya sean normativas, descriptivas o explícitas, pues no solamente se trata de establecer lo que se debería creer, hacer o qué fines deberían tenerse, de ahí que ha sido comúnmente dividida en racionalidad práctica y teórica, concibiéndose por la primera, aquella relacionada con los objetivos y medios para alcanzar la acción, motivo por el cual la tradición filosófica ha sostenido que la deliberación práctica se limita a la elección de medios, a pesar de que es modelada desde la deliberación teórica y, por ende, el razonamiento puede distinguir cuál es el mejor medio para llegar a ese objetivo. De ahí que el concepto de “razonabilidad”, en el ámbito jurídico ha tenido diferentes concepciones, sobre las cuales el doctor J. Cianciardo menciona las siguientes:

“a).- La tradición anglosajona.- El ‘*due process of law*’ en los Estados Unidos. El punto de partida del desarrollo que concluiría en los Estados Unidos con la formulación de la idea de razonabilidad, lo constituye la garantía del debido proceso legal, institución que hunde sus raíces en el derecho de Inglaterra, Los antecedentes de la expresión *due process of law* (debido proceso legal) se encuentran en la Carta Magna, impuesta por los nobles ingleses al rey Juan

<sup>3</sup> PERELMAN, Chaim, citado por Manuel Atienza en su obra, *Para una razonable definición de “Razonable”* publicado en: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N. 4, 1987, p. 191

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española.

Sin Tierra. En el capítulo 39 de este documento se establecía que: ‘(...) ningún ciudadano será detenido o procesado, o desposeído, o deportado, o exiliado, o de alguna manera afectado; ni iremos sobre él, ni enviaremos a nadie sobre él, sin un juicio legal de sus pares o de acuerdo con la ley de la tierra (...)’. En sucesivas publicaciones de la Carta en los años 1216, 1217 y 1225 la fórmula fue repetida, con la única diferencia de que en las versiones de 1217 y 1225 se agregó, después de la palabra ‘desposeído’, la frase; ‘de su libertad de impuestos, de sus libertades o de sus costumbres’. En opinión de Willoughby, las palabras *per legen terre* probablemente tuvieron el significado técnico de que ninguna demanda civil o comercial contra un ciudadano podía progresar hasta tanto se le hubiera dado la oportunidad de aducir la prueba acostumbrada, que el derecho, tal como entonces regía, reconocía y le permitiría ofrecer. El derecho público inglés el siglo XIV estuvo signado por las presentaciones parlamentarias contra las autoridades del consejo del Rey. En varias de esas iniciativas fue alegada la garantía del derecho a la tierra. A medida que el rey daba curso favorable a las peticiones, se comenzaron a formular los estatutos del retiro. En ellos se produjo una evolución que daría en 1355 con la expresión *due process of law*. Fue en el capítulo 3 del Estatuto 28 de Eduardo III, donde se lee: ‘ningún hombre, cualquiera sea su estado o condición, será privado de sus tierras, ni de su casa, ni detenido, apresado o acusado, ni condenado a muerte, sin que sea escuchado de acuerdo con el debido proceso legal’.

Estos antecedentes son, pues, la base de la Enmienda V de la Constitución estadounidense, de 1791, en la que se estableció que en asunto criminal ‘nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni ser privado de su vida, de su libertad y de sus bienes sin el debido proceso legal’.

En la enmienda XIV, de 1868, se buscó extender a los estados federales lo establecido en la Enmienda V respecto del gobierno federal. Se dispuso lo siguiente: ‘ningún Estado podrá hacer (...); ni privar a una persona de su vida, de su libertad o de su propiedad sin debido proceso legal, ni denegar a cualquier persona la igual protección de la ley’.

La Enmienda V no fue mencionada por la Suprema Corte, sino hasta 1855. Desde entonces y hasta 1868, se acudió a ella en muy pocas oportunidades, y siempre interpretado que en ella se reconocía una garantía de índole exclusivamente procesal (debido proceso adjetivo). El salto cualitativo en 1969, cuando en un *obiter dictum* se afirma que el debido proceso de la Enmienda V restringía los poderes del Congreso no sólo con respecto a los derechos proce-



sales reconocidos por el common law, sino también a los derechos sustantivos (debido proceso sustantivo). Poco después, en los famosos ‘*Slaughter House Cases*’, la Suprema Corte se pronunció por una interpretación restringida de la Enmienda XIV, aunque por una mayoría de cinco a cuatro. En la década que transcurre desde 1877 a 1887 el Tribunal resolvió veintiséis casos en un sentido parecido. Se dijo, por ejemplo, que el remedio para las malas leyes debe buscarse no ante los jueces sino en las urnas, y que la Suprema Corte no era un puesto donde se pudiera buscar refugio contra todo acto que emanara de una legislación inoportuna u opresiva. Se trata de un argumento que habría de respetarse después, en otros lugares y por otros tribunales, y por consiguiente habrá que tratarlo con detenimiento.

Sin embargo, lo que fue al comienzo disidencia sería, como muchas otras veces, el derecho del fuero, pues acabó imponiéndose una interpretación distinta. En efecto, el presidente Waite, dirigiendo la opinión de la Suprema Corte, adoptó en el caso ‘*Stone vs. Farmers Loan Co*’. Se afirmó en esa ocasión lo siguiente: ‘de lo que se ha dicho no debe inferirse que este poder de limitación o regulación es ilimitado en sí mismo. El poder de regular no es el poder de destruir sin limitación’ no es equivalente de ‘destrucción’. Bajo la pretensión de regular tarifas y fletes, el Estado no puede exigir a un ferrocarril transportar personas y cosas sin remuneración; ni puede ese poder hacer eso que en el derecho implica tomar la propiedad privada para un uso público, sin justa compensación o sin debido proceso legal.

El paso definitivo fue dado pocos años después, en el caso ‘*Chicago Milwaykee & Saint Paul vs. Minnesota*’, donde se declaró la inconstitucionalidad de una tarifa sobre la base de que era irrazonable puesto que impedía a una empresa una ganancia prudente en relación con el capital que había intervenido en el negocio. A partir de ese fallo, el debido proceso sustantivo fue reconocido sin fisuras como una garantía consagrada en la Constitución.

La conceptualización del *due proceso of law* ha planteado desde siempre una complicación importante, descrita por la Suprema Corte con las siguientes palabras: pocas frases en el derecho son tan elusivas de aprehensiones exactas como la del ‘debido proceso’. Este Tribunal siempre ha declinado dar una definición comprensiva de ella, y ha preferido que su significado total sea determinado gradualmente por el proceso de inclusión y exclusión en el curso de las decisiones de los casos que se presenten”.<sup>5</sup>

---

5 Cianciardo. J. Op. cit pp. 31 a 35

En el mismo tenor Manuel Atienza relata el análisis histórico de la razonabilidad en las decisiones judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica, como un dato trascendente, que a finales del siglo XIX se erigió como garantía que las resoluciones de los órganos estatales fueran razonables, al grado de equipararla como válida constitucionalmente pues se calificaba de irrazonable toda determinación que afectara derechos fundamentales protegidos por el texto constitucional, dividiendo en etapas o modelos la intensidad de la protección de determinados derechos, así se salvaguardó primero, calificando de razonable aquello que propugnara por la división de poderes, y se positivizó posteriormente el *bill of rights*. Un segundo periodo estuvo dirigido a que los Estados no avasallaran las libertades individuales, defendiendo a ultranza las libertades de contratación y de propiedad; en el tercero y cuarto se protegieron las expectativas de regularidad gubernamental; en el quinto se privilegiaron las libertades; en el sexto, se reconocieron las libertades de todos los ciudadanos, sin distinciones; y en el séptimo todos los anteriores. Esas variaciones de un modelo a otro son explicables en tanto que los problemas se plantean desde distintos ángulos, pero en todos se calificaba de razonable la determinación protectora de esos derechos gradualmente salvaguardados.

En general, la racionalidad se ha entendido como una ordenación o sistematización eminentemente metodológica, es decir, como referencia a una razón pura, formal y objetiva, de tipo matemático, que se basa en la inferencia lógica (deductiva), que forma una cadena de razonamientos que proceden deductivamente desde unas premisas a una conclusión. En cambio, la razonabilidad depende de su “*aceptación*”, concepción que fue introducida por Perelman en su libro: “*La Nueva Retórica*”, en el que como idea central tiene la sustitución del requisito de la prueba de la racionalidad de las proposiciones valorativas, por el requisito de la aceptación, lo que evidencia que no pretende prioritariamente encontrar una verdad demostrable, sino una premisa aceptable, de ahí que una decisión será “*razonable*”, cuando sea admitida por una comunidad (auditorio), y por ello mismo constituye su parámetro normativo, pues será ella la que evaluará las razones que justifiquen la decisión, para luego aceptarla o no como razonable.

Planteadas en esos términos, la racionalidad y la razonabilidad parecieran referirse aspectos totalmente distintos de la motivación judicial, por un lado, la primera pareciera buscar un umbral de certidumbre o verdad, mientras en la segunda no le interesan esos aspectos; y mientras la razonabilidad es válida cuando es simplemente admitida por un auditorio, la racionalidad exige una demostración constatable de forma objetiva, tal vez sea éste el motivo por el cual un sector de los operadores jurídicos minimizan la importancia de la razonabilidad.

## V. TEORÍA DE LA RAZONABILIDAD DE MANUEL ATIENZA

La concepción demeritoria de la razonabilidad es objetada por el doctor Manuel Atienza, en tanto afirma que siempre opera como límite o criterio general de control que afecta tanto a la decisión propiamente razonable, como a la estrictamente racional, por lo que las resoluciones pueden ser: 1) razonables, sin ser estrictamente racionales; 2) razonables con tintes estrictamente racionales; o 3) no razonables (sean o no estrictamente racionales). Para Atienza la racionalidad en sentido amplio se identifica con la noción de “razón”, por ello se puede entender como: “racional” a “lo estrictamente racional”, “lo racional en sentido estricto” y a “lo razonable en sentido amplio”.

En general existe unanimidad de criterios y elementos sobre el significado de racionalidad, en cuanto se estima que es una cualidad del ser humano, por su propia naturaleza, comprobable científicamente.<sup>6</sup> Sin embargo, no existe esa aquiescencia sobre lo qué es la “razonabilidad”, por ende es necesario analizar los principios elementales de ese concepto, para lo cual se estima que la vía más idónea es la Teoría de la *Argumentación Jurídica*,<sup>7</sup> ya que es la que nos brinda más elementos, sobre todo la desarrollada por Robert Alexy, y por su precursor, Manuel Atienza.

Manuel Atienza afirma que la razonabilidad consiste en interpretar o aplicar enunciados jurídicos en general,<sup>8</sup> de forma tal que sean plausibles, sin excluir la posibilidad de que puedan ser aplicados como una noción específica, un concepto particular en cierto tipo de argumentaciones.<sup>9</sup>

Al respecto, J. Cianciardo concuerda con Atienza respecto a que existe una razón de índole ontológico que justifica el uso extendido del principio de razonabilidad, derivada de que puede ser aplicado para resolver problemas específicos, o bien como un compo-

---

<sup>6</sup> Al respecto García Amado dice: “(...) cuando hablamos de razón o racionalidad práctica nos referimos a los criterios mediante los que cabe, si es que cabe, la justificación intersubjetivamente aceptable de opciones relativas a acciones o cursos de acción. Hablamos, es obvio, de las reglas de razón que, si es que caben tales, pueden y deben referir los juicios o valoraciones que nos llevan a elegir entre uno y otro contenido, cuando se es legislador. La más elemental, y también la más importante, división en este tema se da entre las doctrinas escépticas, que no creen que quepa postular o pretender ningún género de racionalidad en tales ámbitos, por ser ámbitos inevitablemente presididos por el subjetivismo o el incontrolable arbitrio, y las que sostiene que cabe fundar también en este terreno de la acción y sus jurisdicciones un criterio objetivo y cognoscible de racionalidad (...)”. García Amado, Juan Antonio. “Ensayos de Filosofía Jurídica”, Temis, Bogotá, Colombia, 2003, p. 4

<sup>7</sup> Esa misma posición toma el autor en su obra *El Derecho como Argumentación*, Ariel S. A., Barcelona, febrero de 2006, p. 203, en la que dice: “(...) La noción clave en la concepción material de la argumentación es la de razón: las premisas son razones (buenas razones) que apoyen la conclusión; y su partimos de la distinción que acabamos de examinar entre razonamientos teóricos y prácticos, tendríamos dos tipos fundamentales de razones: razones para creer en algo y razones para actuar (...)”

<sup>8</sup> El doctor J. Cianciardo alude también a ese tipo de razonabilidad.

<sup>9</sup> Al respecto conviene considerar que Manuel Atienza se aproxima a las ideas de Robert Alexy, si pudiéramos afirmarlo así, a lo que es el primer Alexy ver *La Filosofía del Derecho Alemán Actual de Orientación Racionalista* SOBREVILLA David, Fontamara, México, 2008, p. 21

nente común de “*conceptos jurídicos indeterminados*” o generales, con lo cual extiende su aplicación a diversos campos de la doctrina, al grado de reconocer la existencia de cánones indisponibles del sistema, que controlan, limitando u orientando directamente las conductas exteriores de los sujetos, hasta el punto de lo irrazonable.<sup>10</sup>

Siguiendo a Perelman, Atienza afirma que lo razonable en el Derecho es una noción de contenido, que no se agota en éste, porque también sirve de sustento al análisis del proceso cognitivo para la obtención de un conocimiento razonable, coincidiendo así con Alexy, en cuanto al peso específico que tiene el camino para la resolución de casos, pues afirma que el resultado de la decisión encuentra sustento también en que se hayan seguido las reglas de adecuación y considerado los principios y subprincipios de la razonabilidad, entendiéndose por tales, el análisis de la justificación de la norma enjuiciada, la proporcionalidad en sentido estricto, la conexión entre la interdicción de arbitrariedad<sup>11</sup> y el ámbito de la producción de normas, de lo que más tarde derivó la relación entre la razonabilidad y el concepto de derecho fundamental; por lo cual, en la razonabilidad no sólo es trascendente el contenido, sino también la vía de la consecución del resultado, ya que será el que justificará en cierta medida el sentido de la resolución, en este punto resulta esclarecedora la afirmación de Alexy en los términos siguientes:

*“La explicación del concepto de argumentación jurídica racional tiene lugar en esta investigación mediante la descripción de una serie de reglas a seguir y de formas que debe adoptar la argumentación para satisfacer la pretensión que en ella se plantea. Si una discusión se corresponde con estas reglas y formas, el resultado alcanzado en la misma puede designarse como ‘correcto’. Las reglas*

---

<sup>10</sup> En relación a lo racional, como tesis principal de su obra *Political Liberalism*, John Rawls refiere que una teoría de la justicia está justificada si es aceptable por toda persona razonable, y marca una diferencia entre racionalidad práctica y razonabilidad que remonta a Kant.

“Lo racional es, sin embargo, una idea diferente de lo razonable y se aplica a (...) un agente que tiene capacidad de juicio y deliberación en la búsqueda de sus fines e intereses que le son particularmente propios. Lo racional se aplica a cómo estos fines e intereses son editados y afirmados al igual de cómo se les da prioridad. Se aplica también a la elección de los medios (...). Ver Valdez, Garzón, *¿Puede la razonabilidad ser un criterio de corrección moral?*, Doxa, p. 153.

<sup>11</sup> En relación a la interdicción de la arbitrariedad encontramos el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 114/2006, consultable en la página 1126, del tomo XXIV, correspondiente a octubre de dos mil seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “*HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES. El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso”.*

*y formas del discurso jurídico constituyen por ello un criterio de corrección para las decisiones jurídicas.*

*Como caso especial del discurso práctico general, el discurso jurídico incluye las reglas y las formas del discurso práctico general. Su utilización como criterio para decisiones correctas hace necesario una referencia al discurso hipotético y al consenso hipotético. Por ello, en la medida en que en la argumentación jurídica sean necesarios argumentos prácticos generales, la teoría del discurso jurídico racional padece las inseguridades de la teoría del discurso práctico general como criterio hipotético de corrección para los enunciados normativos. Estas inseguridades ciertamente no llevan a considerar que sea inútil la teoría del discurso como criterio de corrección -puede servir de algo, especialmente como criterio negativo-, pero significan que un juicio sobre la corrección de una decisión (fuera del campo de lo necesario discursivamente) tiene siempre un carácter provisional, es decir, puede ser refutado.*

*El valor de las reglas y formas del discurso jurídico no se limita la explicación del concepto de argumentación jurídica racional (y, con ello, de pretensión de corrección) y a su función como criterio de corrección hipotético. Contienen al mismo tiempo exigencias sobre las argumentaciones que tienen lugar de hecho. En este sentido, constituye una medida con que pueden contrastarse las limitaciones que son necesarias en la búsqueda de la decisión jurídica, por ejemplo, en el proceso. Por ello, hay que partir de las fórmulas antes expuestas, esto es, de que en una determinada situación están justificadas aquellas limitaciones que, en comparación con otras o por sí mismas, ofrecen una mayor oportunidad para alcanzar un resultado que también se hubiese alcanzado bajo condiciones ideales. Con ello, la teoría del discurso ofrece algo así como un criterio, en situaciones específicas, para la racionalidad de procesos de decisión, y para la racionalidad de las decisiones producidas en ellos.”<sup>12</sup>*

Por su parte, Manuel Atienza se ha pronunciado en diversas obras sobre el concepto de razonabilidad, como valor función, desarrollando las ideas de MacCormick, y ha afirmado que para entender qué es “razonable”, debe atenderse al devenir histórico o social, en virtud de que lo así calificado depende de circunstancias temporales y espaciales, incluida la lógica imperante en un lugar y tiempo determinados, es decir, que lo que debemos entender por razonable en cada caso depende del momento en que se aplique la noción, aquí evidentemente aludiendo a la teoría de Perelman, en cuanto afirma que

---

<sup>12</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Palestra, Lima, 2007, pp. 401 y 402

existe una relación recíproca entre el auditorio y el orador, que se manifiesta en la mente de este último, bajo una proposición historicista de lo razonable, lo cual en su momento Ernesto Garzón Valdés expuso en los términos siguientes:

*“Pero ¿hasta qué punto la idea de lo razonable no posee una referencia<sup>13</sup> contextual inescapable, es decir, hasta qué punto lo razonable no es un concepto eminentemente relativo?, Tal vez pueda ser útil recordar algunas consideraciones de Alf Ross vinculadas con la afirmación ‘no pudo haber actuado de manera diferente a como actuó’, lo que queremos decir no es que efectivamente no pudiera haber actuado de otra manera sino que la forma como actuó era lo razonablemente esperable, dadas no sólo las reglas de comportamiento de una sociedad sino también su nivel epistémico. Lo razonable está en este caso condicionado por las experiencias y pautas de una sociedad que son las que forjan el marco de lo razonablemente esperable. Dentro de este marco los miembros de una sociedad llegan a acuerdos de convivencias que consideran razonables. A la gente de una sociedad S\* que cree que las brujas existen y que están poseídas por el demonio, le parecerá razonable la exclusión de estos seres de la vida en sociedad. Y esta gente no tiene porqué estar afectada por deficiencias de razonamiento o negarse a justificar públicamente su condena a las brujas”.*<sup>14</sup>

Atienza también considera importantes los conceptos que de razonabilidad han dado varios autores como Luis Recaséns Siches, Chaim Perelman, Neil MacCormick o Aulis Aarnio,<sup>15</sup> pero estima que resaltan insuficientes o inadecuadas en tanto que excluyen la lógica tradicional, la lógica físico-matemática o la racional al tratar con problemas prácticos como el de la interpretación del Derecho.<sup>16</sup>

En este punto, cabe resaltar que la explicación de la razonabilidad sólo se entiende cuando se comprende su origen, respecto del cual Atienza en su obra “*Las Razones del Derecho*”, afirma que no ha sido propiamente la lógica formal, sino el marco jurídico (con todo el contenido que ese ámbito puede tener), en el que se desenvuelve la idea misma de lo razonable, sobre lo cual aduce:

“Por un lado, puede decirse que la argumentación jurídica va más allá de la lógica jurídica, pues como se ha visto con anterioridad, los argumentos jurídicos se pueden estudiar también desde una perspectiva psicológica o sociológica, o

---

<sup>13</sup> Op. cit. p. 156

<sup>14</sup> GARZÓN VALDEZ, Ernesto, *¿Puede la razonabilidad ser un criterio de corrección moral?*, Doxa, pp. 156 y 157

<sup>15</sup> Ver Atienza, Manuel, *Las Razones del Derecho*, U.N.A.M., México 2004, pp. 45 a 49 y 105 a 117

<sup>16</sup> ATIENZA, Manuel; *El Derecho como Argumentación*, Ariel Derecho, México 2006, pp. 280 a 282

*bien desde una perspectiva no formal, que a veces se denomina lógica material o lógica informal, y otras veces tópica, retórica, dialéctica, etcétera.*

Por otro lado, la lógica jurídica va más allá de la argumentación jurídica, en el sentido de que tiene un objeto de estudio más amplio. Para aclarar esto se puede seguir utilizando una conocida distinción efectuada por Bobbio (1965) dentro de la lógica jurídica. En su opinión, la lógica jurídica estaría constituida por la lógica del derecho, que se centra en el análisis de la estructura lógica de las normas y del ordenamiento jurídico, y por la lógica de los juristas, que se ocupa del estudio de los diversos razonamientos o argumentaciones de los juristas teóricos o prácticos. Naturalmente, estos dos cambios de estudio no pueden separarse de manera tajante: por ejemplo, la construcción del silogismo jurídico no puede hacerse de espaldas al análisis lógico de las normas jurídicas, puesto que –como hemos visto, una de las premisas y la conclusión del mismo son normas; y cuando discutimos la cuestión de si la lógica se aplica o no a las normas, surgió el problema de la contradicciones entre normas, lo que es un problema típico de la lógica del derecho o – como hoy se suele ser, más bien denominar- de la lógica deóntica o de las normas.”<sup>17</sup>

En esos términos, para Atienza la razonabilidad está enmarcada en la concepción del Derecho, sin embargo considera que ninguna de las teorías formales de lo jurídico permiten dar cuenta satisfactoria del Derecho como argumentación y, por ende, de lo que debe entenderse por razonabilidad, porque frente al formalismo y su concepción cerrada, se necesita una más abierta y dinámica, en tanto que el ámbito normativo tiene que contemplarse en relación con el sistema social y su aspecto histórico, punto en el que disiente de la posición de Alexy, para quien las reglas del discurso tienen una validez universal, pero desde el punto de vista formal del discurso, lo que a su vez critica Ota Weinberger, cuando afirma que para él, la razonabilidad es un problema de buenas razones, siendo válidas como fundamentaciones los argumentos de la lógica, la experiencia y el análisis crítico.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Ibidem. pp. 26 y 27

<sup>18</sup> Al respecto Ota Weinberger critica la posición de Alexy, como lo resalta David Sobrevilla en los siguientes términos: "Ante la objeción que afirma que la fundamentación 'pragmático-trascendental', 'pues se trata de una variante de un tipo de argumentación, es decir, de una variante del argumento trascendental' (Teoría de la argumentación jurídica, 1989 p. 305). Ante la objeción que afirma que la fundamentación pragmático trascendental sólo puede mostrar que las reglas valen en el campo del habla, en el del fundamentar, pero no en el de la acción, respondía Alexy que la argumentación pragmático-trascendental logra fundamentar reglas para la obtención y valoración del conocimiento práctico. A lo que se agrega que, como existe un interés en la corrección, el argumento pragmático-trascendental puede fundamentar validez de las reglas del discurso en lo referente a las consecuencias en el campo de la acción. Frente al argumento que aduce que tampoco en el campo del habla puede pretenderse que exista una real fundamentación de las reglas de la acción, pues alguien puede entrar en el discurso sólo por razones estratégicas, distingue Alexy en el ámbito del habla entre una validez subjetiva, que está referida a la motivación, y la validez objetiva, que realmente es fundamentada por el argumento pragmático-trascendental. Por último, se ha manifestado que no siempre es de utilidad para todos ingresar al campo del discurso con el objeto de resolver cuestiones prácticas; a lo que Alexy opone que, pese a que la fuerza de la validez de las reglas del discurso pueda sufrir un rechazo muy grande, la validez nunca será totalmente suprimida mientras existan personas con un interés en la corrección".

Sobrevilla, David; *La filosofía del Derecho Alemana Actual de Orientación Racionalista*, Fontamara, México 2008, pp. 78 y 79

En general, lo racional busca conocer las cosas para saber cómo podemos arreglárnoslas mejor con ellas, mientras que lo razonable intenta comunicarse con los sujetos para arbitrar junto con ellos el mejor modo de convivir humanamente, en ese orden de ideas todo lo racional es científico, pero la mayor parte de lo razonable ni es, ni puede serlo: no es lo mismo tratar con aquello que sólo tiene propiedades, que con lo que sólo tiene proyectos e intenciones, sin embargo para Atienza el discurso reflexivo de lo razonable se basa en lo estricta y científicamente racional, pero también en lo que aportan de razonable las tradiciones religiosas, poéticas, morales, éticas, filosóficas, jurídicas, políticas, estéticas, etcétera. Sólo los bárbaros, es decir, los profetas integristas pretenden darlas por nulas y no avenidas en nombre de alguna verdad incontrovertible y aplastante, revelada por Dios o por la ciencia, discurso por el que abogaron John Rawls y el propio Habermas, entre tantos otros, y que sigue siendo imprescindible para valorar la realidad del impacto de descubrimientos o avances en las ciencias exactas, entre otras, de la genética, la tecnología, la sociedad de la hiperinformación, incluso en el caso de las ciencias sociales, como las más recientes demandas sociales y los derechos individuales y colectivos hasta ahora inéditos, por ello es necesario un nuevo lenguaje y concepción de lo “razonable”, para apreciar, comprender y sobre todo orientar, la actitud institucional ante esos sugestivos desconciertos que marca la actualidad.

Dentro de estos conceptos, la razón teórica tiene una larga historia en la filosofía occidental, desde Platón y Aristóteles, pasando por los racionalistas y empiristas, hasta los pragmatistas y constructivistas de nuestros días, manteniendo una visión distinta de lo que debe entenderse por “razón”, y si bien, en muchos aspectos no coinciden en una caracterización universalmente aceptada de la misma, siempre se han relacionado con las facultades humanas, especialmente con las cognitivas, impulsivas y emotivas, lo cual es el punto toral por el que ha sido debatido constantemente su contenido a lo largo de los siglos, derivado de la circunstancia de que no puede existir una concepción uniforme y universalmente admisible de lo racionalmente admisible, no obstante que la razón teórica ha sido la característica definitoria de la esencia del hombre.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Al respecto de la división del concepto de racionalidad, Victoria Iturralde Sesma sostiene lo siguiente: “El término racionalidad tiene una pluralidad de significados. Hay dos tipos principales de racionalidad: teórica y práctica. La primera consiste en poner en obra los medios adecuados para maximizar la amplitud, precisión y seguridad de nuestras creencias, tanto acerca del mundo en general, como de ámbitos específicos. Siguiendo a Bunge, la racionalidad teórica engloba los siguientes conceptos: a) racionalidad conceptual, que significa minimizar la vaguedad o imprecisión, b) racionalidad lógica, cuyo principal objetivo consiste en evitar la contradicción, c) racionalidad metodológica, que implica cuestionar (dudar y criticar) y justificar (exigir demostración o datos, favorables y desfavorables), d) racionalidad gnoseológica (también llamado principio empirista), que supone valorar el apoyo empírico y evitar conjeturas incompatibles con el grueso del conocimiento científico y tecnológico, e) racionalidad ontológica, que supone adoptar una concepción del mundo coherente y compatible con el grueso de la ciencia y la tecnología actuales.

La racionalidad practica consiste en esclarecer nuestros fines y poner en práctica los medios adecuados para obtener aquellos y comprende: a) la racionalidad evaluativa, consistente en bregar por metas que, además de alcanzables, vale la pena alcanzar, y b) la racionalidad práctica en sentido estricto, esto es, adoptar medios que puedan ayudar a alcanzar la metas propuestas. Se puede decir que la racionalidad opera en tres dominios muy diferentes el de la cognición, el de la acción y el de la evaluación; pero, como señala Rescher “en el fondo la cuestión es sólo una y consiste en efectuar una elección de alternativas de la mejor manera posible, teniendo en cuenta las razones más poderosas”.

ITURRALDE SESMA, Victoria, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Guada Impresores, S. L., Valencia 2003, p. 433



## VI. ESTRUCTURA DEL PENSAMIENTO RAZONABLE EN LA TEORÍA DE MANUEL ATIENZA

Para entender qué puede significar en contextos jurídicos una frase como “*X es razonable*”, debe primero mostrarse quiénes serían los posibles sujetos a los que les sería asignable ese calificativo, es decir, de qué entidades puede predicarse lo “*razonable*”.

En primer lugar parecen existir tres posibilidades, en tanto que X, es decir, la entidad de la que se pretende dilucidar su razonabilidad, podría representar: 1) un enunciado jurídico, como una norma, un principio, una definición, o alguna combinación de enunciados de estos tipos; 2) un agente jurídico (un individuo o un grupo), como un legislador, un juez, un tribunal, un funcionario, un abogado, un jurista teórico, etc.; 3) un acto consistente en establecer, interpretar o aplicar enunciados jurídicos.

Así entendida, habría lugar para inferir que la razonabilidad es ambigua y, por ende, poco confiable, lo cual no es del todo cierto, porque resulta válida y estricta, en tanto exige, al igual que la racionalidad, que para que determinadas entidades puedan ser susceptibles de calificarse como razonables, cumplan con un test de coherencia, en tanto que es precisamente la base fundamental de la comunicación humana, y cuanto más los enunciados que pertenecen a una teoría dada se aproximan a una estructura perfecta de apoyo o confirmación, más coherente es la teoría y, en consecuencia al resultar razonable, es admisible; además esas entidades razonables deben tener como finalidad encontrar la verdad, por ello la coherencia, considerada tanto en la racionalidad como en la razonabilidad, no elimina totalmente la posibilidad de que en la búsqueda de la veracidad se configuren falsas creencias, en tanto que diferentes teorías pueden satisfacer igualmente la exigencia de coherencia, en sí la manera de solucionar el problema es encontrar una vía razonable por la cual optar, así como de las reglas del discurso racional que sea más proporcional a lo racional, mismo que será siempre aquél que su resultado esté determinado por razones análogas, pero siempre la racionalidad extrasistemática viene medida en función de que la solución jurídica que arrojen sea vista como suficientemente justa desde el punto de vista social, para esto, el único indicio verificable es la existencia de un consenso y la sola premisa indispensable para tales efectos, es la capacidad de diálogo del interlocutor, que éste sea susceptible de ser convencido por medio de razones y no sólo por vía de autoridad o sugestión.

Queda evidenciado que cuando pretendemos conceptualizar a la “*razonabilidad*” es inevitable enmarcarla en las concepciones del Derecho, de las que Atienza refiere, han existido dentro de la cultura occidental cuatro principales, a saber: el estructural, que da lugar a las diversas normas de normativismo jurídico (uno de sus representantes ha sido Kelsen); el social, que no ve al derecho como una formalidad, sino como una realidad social, en términos

de un comportamiento humano (un ideólogo de ese criterio ha sido Luhmann); el enfoque valorativo dirigido a demostrar qué debe ser entendido como Derecho: el Derecho justo (actualmente un jusfilosofo representativo de esa tendencia es John Finnis); y por último, el enfoque argumentativo, que ve al derecho como un medio para resolver racionalmente conflictos a través de decisiones justificadas racionalmente a distintos niveles.

Extendiendo esa clasificación, Atienza ha distinguido tres tipos de argumentación, a saber: a) *la formal*, que es la de los lógicos, quienes buscan la corrección sobre todo de los intereses (se puede encontrar ejemplificada en Carlos Alchourrón); b) la material, que se preocupa por las buenas razones en razonamiento (casos emblemáticos de esta concepción son los estudios de Tehodor Viegweg y Joseph Raz); y c) la pragmática o dialéctica, que concibe como actividad o proceso, cuyo desarrollo está regido por determinadas reglas del comportamiento, sobre todo lingüístico de los sujetos que intervienen en el proceso argumentativo (Sthepan Toulmin, Chaim Perelman o Jüergen Habermas siguen esta última concepción).<sup>20</sup>

De cada una de esas concepciones del Derecho y con la de la argumentación jurídica, se deriva una determinada razonabilidad, así, en el sistema inglés los precedentes son la fuente predominante del Derecho, mientras que en otros modelos legales es la legislación.

Precisamente, el caso de precedentes se sustenta en el paradigma de la razonabilidad jurídica expresada en el “razonamiento por vía de ejemplos,”<sup>21</sup> en el que se muestran coincidencias y diferencias entre los casos, distinguiendo entre las relevantes de las que no lo son; en cambio, en la razonabilidad a través de la legislación, es precisamente la ley la fuente predominante, el método se caracteriza por interpretar un texto dotado de autoridad, por lo cual se distingue en que establece la relación de pertinencia entre una formulación lingüística dada y un complejo específico de hecho, encaminada a descubrir el significado de la ley y a sostener que los hechos presentados están comprendidos o no dentro del orden legal.<sup>22</sup>

En ese orden, si bien el razonamiento a través de la argumentación pragmática consiste en dar paso a la verdad, Atienza y Alexy rechazan la idea de que esa verdad pueda obtenerse mediante la lógica formal, en tanto que para ambos ésta agota el logos de la razón, distinción con la que coincide Recánses Siches, en tanto afirma: “(...) *Aparte de la lógica de lo racional, aparte de la lógica formal de la inferencia, hay otras regiones que pertenecen*

---

<sup>20</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, S. A., Barcelona, 2001, p.p. 251 y 252, esa clasificación de las concepciones argumentativa es reiterada en el libro *El derecho como Argumentación. Concepciones de la argumentación*, Ariel, S. A., Barcelona, 2006

<sup>21</sup> La concepción de razonabilidad no es nueva, pues ha persistido en el derecho occidental. Al respecto debe mencionarse que en los Estados Unidos de América – por evidente influencia del rule of law inglés- ha dado lugar al *substantive due process of law* a través de la interpretación de la Enmienda XIV de la Constitución de ese país.

<sup>22</sup> RIBEIRO TORAL, Ricardo, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Universidad Iberoamericana y Plaza y Valdés, S.A., 2003, p. 175

*igualmente al logos, pero que son de índole muy diverso de aquella lógica de lo racional en sentido estricto. Entre esas otras zonas o regiones (...), figura el ámbito del logos de los problemas humanos de conducta práctica, al que yo he llamado logos de lo razonable (...).”*<sup>23</sup>

Atienza puntualiza reiteradamente en sus diversos trabajos que los problemas jurídicos (en particular los de interpretación), no pueden analizarse de manera abierta y plena con base en la lógica formal, pues afirma que se requiere de otra lógica, que se enmarque en lo humano o razonable, una lógica de contenidos que justifique su utilización ante las deficiencias de la lógica deductiva, derivados de que ésta asume criterios de corrección formales sin considerar cuestiones materiales o de contenido, que son relevantes cuando se argumenta en contextos que no son los de las ciencias formales (lógica y matemática).

En efecto, sostiene el autor que con base en la lógica formal se puede argumentar correctamente a partir de premisas falsas, siendo posible que un argumento sea incorrecto, aunque la conclusión y las premisas sean verdaderas o, por lo menos, altamente plausibles, es decir, que el silogismo puede ser correcto formalmente, pero no necesariamente verdadero en su contenido; por ello la teoría de la argumentación jurídica condena esos silogismos válidos, como modelos de veracidad del razonamiento, pero inválidos como estructuras para deducir la “verdad”, en los que el problema no radica en la utilidad de la lógica deductiva, sino en la veracidad de las premisas con las que se construye el silogismo, ya que la utilidad del mismo (como lo establecía Aristóteles radica en que permite distinguir un razonamiento verdadero de uno falso, pero no tiene como objetivo convalidar la veracidad de las proposiciones.

En tal contexto, la lógica formal es un instrumento necesario pero insuficiente para el control de los argumentos (bajo la premisa de que un buen argumento debe serlo tanto desde el punto de vista formal como material). En otros casos, es posible que la lógica deductiva no permita ni siquiera establecer los requisitos necesarios en relación con lo que debe ser un buen argumento, porque puede no ser lógico en el sentido no deductivo, pero puede ser, sin embargo, un buen argumento.<sup>24</sup>

Al respecto, Atienza resalta que Perelman va más allá que Aristóteles, respecto a la concepción de la lógica, al pronunciarse en los siguientes términos:

“(...) pues mientras que este entiende que la estructura del razonamiento dialéctico es la misma que la del silogismo (la diferencia radicaría exclusivamente

---

<sup>23</sup> Op. cit. RECASÉNS Siches, 1971, p. 519

<sup>24</sup> Ver: ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho*, Op. cit. p. 13

en la naturaleza de las premisas; en el caso del razonamiento dialéctico son sólo plausibles) Perelman entiende que el paso de las premisas a la conclusión difiere en la argumentación (...) Por otro lado, la especificidad del razonamiento jurídico parece consistir en lo siguiente: a diferencia de lo que ocurre en las ciencias (especialmente en las ciencias deductivas) y a semejanza de lo que ocurre en la filosofía y en las ciencias humanas, en la argumentación jurídica resulta difícil lograr un acuerdo entre las partes; es decir, la argumentación tiene el carácter de una controversia. Sin embargo, esta dificultad consigue superarse mediante la imposición de una decisión por la vía de la autoridad, mientras que en la filosofía y en las ciencias humanas, cada una de las partes permanece en sus posiciones. En particular, la autoridad judicial juega, en la concepción de Perelman, un papel central, y de ahí que considere que en el procedimiento judicial es donde ‘el razonamiento jurídico se manifiesta por antonomasia’ ”.<sup>25</sup>

De lo anterior se colige que para Atienza lo razonable se mide a partir de un límite objetivo, que, paradójicamente, es lo irrazonable,<sup>26</sup> y la decisión más razonable es aquella que comparada entre dos o más, resulta la más aceptable por personas razonables; esa concepción a pesar de que pueda parecer poco nítida, no resulta indeterminable en virtud de que el margen de discrecionalidad está determinado para considerarse razonable por el auditorio del que resulta, y al que va dirigida, pues es irrazonable aquello que es inadmisibile en una comunidad en un momento dado, siendo así que en el campo jurídico las ideas de la razón y de la racionalidad están unidas por un modelo divino y por la lógica y técnica eficaz, en cambio, las razonables y sus opuestas, las irrazonables, están ligadas a las reacciones del medio social y a su evolución.

En consecuencia, si bien la racionalidad al igual que la razonabilidad está condicionada por las circunstancias espacio-temporales, incluso de situaciones contextuales en las que los sujetos resaltan lo que es importante en un lugar y momento determinados, no siempre es así, porque en la vida cotidiana el hombre lejos de ocuparse de medir de momento a momento, para lograr resultados óptimos en la totalidad de sus campos de acción, queda satisfecho con la opción que le resulte razonablemente buena, pues incluso sería irracional que perdiera tiempo y recursos para lograr la decisión óptima; a más de que la racionalidad no es una característica general de los humanos, porque no se

---

<sup>25</sup> Op. cit. pp. 62 y 63

<sup>26</sup> Al respecto podríamos citar como ejemplo la referencia de lo “razonable”, el desarrollado por Georg Henrik von Wright, en los siguientes términos: “...una autoridad que prohíbe dos estados de cosas no puede racionalmente permitir que uno de ellos se dé alguna vez. Pero imaginemos que quiere permitir que uno de los dos estados de cosas se pueda dar. En ese caso, la autoridad no puede racionalmente prohibir los dos. Debe permitir al menos uno de ellos, que habrá de elegir entre los dos”. VON WRIGHT, George Henrik, *Normas, Verdad y Lógica*, Fontamara, México, 1997, p. 42

aplica en todas las áreas de su vida, más bien es un rasgo distintivo de la personalidad en determinadas áreas, por ello sí es indudable que la noción de razón es importante (considerando que las acciones de un individuo no logran lo que a nuestro juicio son las acciones razonablemente adecuadas, las llamadas poco racionales), pues si sus deseos y creencias carecen de conexión con la acción podría llegársele a negar la calidad de agente racional. Asimismo, la racionalidad no puede exigirse en todos los momentos, porque no es aplicable el parámetro de racionalidad en cada instante de la vida, si se tiene en consideración que indudablemente la existencia misma confluye en una subsistencia con determinados grados de imprevisibilidad en el que juega un papel determinante el instinto, las emociones, intereses irracionales de otros y, por ende, el azar.

Luego, mientras que las nociones de “razón” y “racionalidad” son conceptos que se relacionan con otros conocidos en la tradición filosófica, como los de verdad, coherencia y eficacia, la “razonabilidad”, lo “irrazonable”, está ligado al margen de apreciación de lo admisible y a lo que, excediendo de los límites permitidos, resulta socialmente inaceptable, todo determinado y definido por el “auditorio” al que va dirigido, esa última acepción si bien presenta cierta ambigüedad porque por una parte se concibe como un acuerdo o un consenso ideal, por otro está ligado a hechos contingentes de carácter social y cultural y, por tanto, variables, indefinición que no es superada por la teoría de la argumentación perelmaniana al afirmar que es la imposición de la decisión por la vía de la autoridad la que delimita lo que es “razonable”, en tanto que mientras que en la filosofía y en las ciencias humanas cada una de las partes permanece en sus posiciones, en el campo de la resolución jurisdiccional la autoridad juega un papel central, de ahí que es en el procedimiento judicial en donde: “*el razonamiento jurídico*” se manifiesta por antonomasia,<sup>27</sup> considerando que en éste ya no es ni una simple deducción silogística, ni la simple búsqueda de una solución equitativa, sino de la solución en la que se considera a la vez el valor de la solución y su conformidad con el Derecho o dicho de otra forma, la conciliación de

---

<sup>27</sup> Al respecto es pertinente resaltar que la obligación de dar la certeza de la resolución, en la teoría de la argumentación jurídica recae en la autoridad, por lo que el juez debe justificar sus decisiones, y una forma de hacerlo es apelando al concepto de autoridad del que está revestido, en tanto que la decisión se estima correcta porque proviene de la interpretación de una ley válida por parte del tribunal, sin embargo, el principio de autoridad es inconsistente jurídicamente, ya que en una sociedad moderna, dice Aarnio, se exigen no sólo decisiones dotadas de autoridad, sino con razones, es decir, se debe asumir la responsabilidad de justificar las resoluciones dentro del estado de derecho, en cuanto afirma: “*La responsabilidad del juez se ha convertido cada vez más en la responsabilidad de justificar sus decisiones. La base para el sustento del poder por parte del juez reside en la aceptabilidad de sus decisiones y no en la posición formal del poder que pueda tener, En este sentido, la responsabilidad de ofrecer justificaciones es, específicamente, una responsabilidad de maximizar el control público de la decisión. Así pues, la presentación de la justificación es siempre también un medio para asegurar, sobre una base racional, la existencia de la certeza jurídica en la sociedad [...] Por otra parte, es específicamente a través de la justificación como el decisor –sin que importe que se trate de un juez o de una autoridad administrativa- crea la credibilidad en la que descansa la confianza que los ciudadanos tiene en él.*”

los valores de equidad y seguridad jurídica, la búsqueda de una solución que sea no sólo conforme a la ley, sino también equitativa, razonable y aceptable.<sup>28</sup>

## VII. CRITERIOS DE OTROS AUTORES

Otros autores analizan la razonabilidad a partir de la premisa de qué debe entenderse por “razonable”, sobre lo cual mientras MacCormick enfatiza lo que caracteriza la necesidad de buscar un equilibrio entre exigencias contrapuestas, Aarnio se centra en la necesidad de que la decisión logre aceptabilidad o consenso, exigencias que ligadas entre sí, evidencian qué se refieren a lo razonable.

Desde otra perspectiva, podría ser también asequible elaborar una estructura que reconstruya lo razonable, como en la argumentación jurídica, pero ya no como un mero parámetro de admisibilidad moderada, sino como aquél en el que, al mismo tiempo el sujeto tenga una cierta capacidad crítica, es decir, que pueda utilizar como un criterio objetivo y constatable para justificar por qué una determinada interpretación o decisión es preferible (está más justificada) que otra.

En suma, la razonabilidad es un medio de arribar a conclusiones válidas dentro del campo jurídico que atiende a cuestiones multifactoriales y, por ende, más ligadas con la propia mecánica de la vida humana, de ahí que si bien la racionalidad teórica también es un medio para tomar decisiones, como lo es también la práctica, en tanto que en ambas se logran razones en apoyo de una decisión dentro de varias alternativas posibles, a diferencia de la razonabilidad, la racionalidad no tiene que ver con el resultado, sino con el método a seguir para llevar al mismo, consistente en ofrecer las mejores razones, distinguiendo a una decisión racional de una razonable, el hecho de que la racional no tiene que ver tanto con el resultado (por ello la decisión puede parecer irracional para el sujeto que emite

---

<sup>28</sup> ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho*, Op cit. p. 64, En la misma obra, pero en la foja 63 reseña el autor la concepción que Perelman tiene de la lógica del Derecho y la vinculación que de ese concepto hace con la evolución histórica de derecho y de las técnicas del razonamiento jurídico en Roma y en la Edad Media, en cuanto resalta que lo que se entiende por derecho deriva del momento histórico y del modelo dialéctico o argumentativo, por lo que si bien en Roma y en la Edad Media se estableció el derecho conforme a un modelo dialéctico o argumentativo, éste fue superado en los siglos XVII y XVIII, en los que se fincó la concepción del derecho en principios racionales siguiendo el modelo del razonamiento deductivo, teoría a la que Hobbes se opuso, afirmando que el derecho no es expresión de la razón, sino de la voluntad soberana, más tarde Montesquieu afirmó que las leyes son la expresión de la razón, pero condicionadas por el medio social y la época histórica, mientras que Rousseau sostuvo que el Derecho es producto de la voluntad general de la Nación, concepciones que en su conjunto influyeron en las ideas de la Revolución Francesa para fijar la nueva concepción del Derecho como un conjunto de leyes que son expresión de la soberanía nacional; posterior a la revolución en el Derecho, surge en Europa la escuela de la exégesis, que dominó hasta aproximadamente 1880, con la concepción del derecho como un sistema deductivo y por la configuración que hace del razonamiento judicial, concepto a la teoría del silogismo, después la escuela sociológica funcional y teológica, en la que el Derecho no se entiende ya como un sistema más o menos cerrado, que los jueces deben aplicar utilizando métodos estrictos a partir de unos textos convenientemente interpretados, la tercera concepción denominada de la tópica del razonamiento jurídico, que floreció después de 1945 en la que en el derecho se privilegia la concepción del Derecho por la importancia atribuida a los principios generales del derecho y a los lugares específicos de lo jurídico.

dicho juicio), sino con el método seguido para llevar al mismo, consistente en ofrecer las mejores razones, los discursos y propuestas, por ello la racionalidad tiene una función prescriptiva, que trata de establecer las condiciones que deben cumplir las decisiones judiciales para merecer la consideración de racionales; mientras que la respuesta obtenida por razonabilidad conlleva un amplio contenido argumentativo, en el que se atiende a todos los factores, incluso los extra o metajurídicos, volviendo el resultado más admisible, en tanto que se liga más con la real vivencia humana.

### **VIII. CONCLUSIONES**

Los usos lingüísticos de “*racional*” (y sus derivados *razonable* y *razonabilidad*) en el discurso jurídico-político aplicado a casos, suelen ser variados y remitir a significados abiertos o vagos, no porque esos términos sean en sí mismos inconsistentes, sino derivado en gran medida de la falta de rigidez o metodología de la conducta humana a la que son aplicados, de ahí que en esa medida debe ponderarse la validez de la racionalidad y la razonabilidad en el mundo normativo.

En México existe resistencia a considerar a la razonabilidad como una forma válida para valorar la corrección de las decisiones jurisdiccionales y, en sí, para sustentarlas, pues se le considera de menor entidad comparada con la racionalidad; sin embargo, al margen de que la razonabilidad es un concepto obscuro del que en realidad no puede afirmarse que exista un significado unívoco y constante, amén de que es subsidiario de la estricta racionalidad, lo cierto es que para su validez o admisibilidad requiere respetar las reglas de la lógica deductiva, los principios de la racionalidad práctica (consistencia, coherencia, generalidad y honestidad), y encontrar fundamento en una fuente jurídica, aunado a que debe estar fundada en criterios éticos, morales o políticos, en la mayoría de las veces no previstos en los ordenamientos jurídicos; de ahí que por la complejidad de aspectos que deben considerarse para su validación, debería considerarse necesaria y consuetudinaria su aplicación en el análisis de la corrección de los fallos judiciales, y en sí de cualquier determinación o decisión normativa, en virtud de que la razonabilidad posee la suficiente consistencia para producir resultados válidos, de los cuales si bien podría objetarse que sólo son admitidos por un auditorio determinado, en un tiempo preciso, lo cierto es que en realidad la vida social siempre se ha regido conforme a cánones de apreciación temporales, restringidos a la opinión de un número determinado de personas, tal vez porque durante siglos ha sido variable la concepción que el hombre ha tenido de sí mismo y del universo, derivado de su propia capacidad de reinventarse y de concebir y alterar su realidad constantemente.

Por lo tanto, considerando que cuando mediante los criterios de racionalidad no puede adoptarse una decisión - por ser ésta inadmisibles, o contradictoria o llevar a alternativas igualmente plausibles de las que por no existir distinción, no pueden tomarse una decisión - se debe asumir una resolución razonable, la cual es mucho más flexible, sin embargo, no por ello menos rigurosa, en virtud de que además de que acoge principios éticos y morales, atiende a supuestos sociológicos, políticos, culturales, etcétera; por tanto, debe entonces estimarse a la razonabilidad más cercana al problema que en cada caso dilucida, y considerar que siempre estará más dirigida, que la simple racionalidad, a la satisfacción del bienestar humano.

En suma, a pesar de las objeciones que pudieran hacerse a la razonabilidad, evidenciadas incluso en los ataques constantes a la teoría de Manuel Atienza, que la acoge y reestructura, es loable la tarea de este doctrinario al darle a la razonabilidad consistencia a través de un método argumentativo rígido, basado en reglas de apreciación, porque con ello la vuelve un medio de control total de la decisión y, por tanto, susceptible de dar resultados más sólidos que otros métodos; además, si se tiene en cuenta que conforme a los parámetros que fija para el análisis de la razonabilidad, Atienza resalta la prohibición del ejercicio del poder público abiertamente irrazonable, del cual cita diversos ejemplos, entre ellos los actos que carecen de motivación, mismos que dice deben estimarse irrazonables porque no tienden a realizar algún objetivo jurídicamente relevante. Lo anterior tal vez deba movernos a reconsiderar la importancia de la razonabilidad en el Derecho, principalmente la aplicada en la labor jurisdiccional, a fin de hacer más humanos los fallos de nuestros tribunales, a través de la imposición de medidas que obliguen a los juzgadores a atender y ser más prolíficos en los argumentos vinculados con los conceptos de justicia y equidad, que en la actualidad, lamentablemente, no se encuentran previstos expresamente como requisitos necesarios de las decisiones judiciales.



## **BIBLIOGRAFÍA**

ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Palestra, Lima, 2007.

ATIENZA, Manuel, *El derecho como Argumentación. Concepciones de la argumentación*, Ariel, S. A., Barcelona, 2006.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Ariel, S. A., Barcelona, 2001.

ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho*, U.N.A.M., México, 2004.

### **Diccionario de la Lengua Española**

DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N. 4, 1987.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Ensayos de Filosofía Jurídica*, Temis, Bogotá, Colombia, 2003.

ITURRALDE Sesma, Victoria, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Guada Impresores, S. L., Valencia 2003.

PERELMAN, Chaim, cit. Por ATIENZA, Manuel, *Para una razonable definición de “Razonable”* en:

RIBEIRO TORAL, Ricardo, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Universidad Iberoamericana y Plaza y Valdés, S.A., 2003.

SOBREVILLA David, *La Filosofía del Derecho Alemán Actual de Orientación Racionalista*, Fontamara, México, 2008.

SOBREVILLA, David, *La filosofía del Derecho Alemana Actual de Orientación Racionalista*, Fontamara, México, 2008.

TAMAYO y Salmorán, Rolando. *Razonamiento y argumentación jurídica*, segunda edición, U.N.A.M., México, 2004.

VALDEZ, Garzón, *¿Puede la razonabilidad ser un criterio de corrección moral?*, Doxa, p. 153.

VON WRIGHT, George Henrik, *Normas, Verdad y Lógica*, Fontamara, México, 1997.